

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00314- 00
DEMANDANTE:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central interpuso acción ejecutiva en contra de la Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A., para que se librara mandamiento de pago por el valor correspondiente a \$362.800 más los intereses generados desde la fecha de la exigibilidad del pago y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, cuya fuente de la obligación es la Resolución No. 373 del 9 de noviembre de 2020.

Lo anterior, en atención a que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central le realizó un pagó en exceso por valor de Trescientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (\$362.800) a la Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A., por concepto de aportes en seguridad social en salud de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra adscritos al establecimiento Público de educación superior.

Como consecuencia de dicho pago, se emitió el acto administrativo aportado al proceso como título ejecutivo la Resolución No. 373 del 9 de noviembre de 2020, por lo cual el Despacho se pronunciará sobre la admisión del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho una vez revisada la demanda objeto de la presente, evidencia que la solicitud de mandamiento de pago se fundamenta en el acto administrativo denominado Resolución No. 373 del 9 de noviembre de 2020, a partir del cual, a criterio del ejecutante, se materializó la obligación de pagar el valor de \$362.800, por lo que por ser la fuente de la obligación un acto administrativo, considera ésta es la jurisdicción competente para conocer del asunto.

Mencionado lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de acciones ejecutivas refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

No obstante lo expuesto, no debe interpretarse dicho instrumento normativo de forma aislada, pues si bien la Ley 1437 de 2011 evidencia para los efectos del trámite de la acción ejecutiva ante la jurisdicción una serie de documentos que constituyen título ejecutivo, dicha normativa debe interpretarse junto con la competencia establecida por el legislador en dicha materia, para lo cual el artículo 104 de la norma ibídem señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se precisa que la norma en comento señala los casos específicos en los que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estará llamada a resolver los conflictos derivados de acciones ejecutivas, ello cuando aquellos juicios provengan de i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iii) los originados en los contratos celebrados por entidades estatales.

Entonces, se puede establecer que el legislador no atribuyó el conocimiento de juicios ejecutivos a esta jurisdicción cuando los títulos provengan de actos administrativos, excepto cuando dichos actos surjan de la ejecución de contratos estatales, enunciado normativo que fue en un primer lugar plasmado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y que posteriormente fue incorporado en la Ley 1437 de 2011, como ya quedo expuesto en líneas anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, tal y como lo evidencia el primer inciso del artículo 104 del estatuto procesal propio de la jurisdicción, que otorga competencia de manera general a dichos litigios cuya fuente sea un acto administrativo.

Esto, debido a que dichos litigios refieren propiamente al debate sustancial o al juicio declarativo que se suscita cuando se debate la legalidad del acto administrativo, diferente de la ejecución de dichos instrumentos, donde por la naturaleza del proceso el debate no obedece al reconocimiento propio de un derecho, toda vez que el mismo ya se encuentra reconocido, por lo que se reitera, el legislador solo estableció la competencia de esta jurisdicción en juicios ejecutivos en los expesos casos señalados anteriormente.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso el cual establece:

***“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
(...)”*

Lo anterior, evidencia la cláusula general de competencia en materia de ejecutivos, que es atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, lo anterior en virtud de la cláusula general de competencia residual respecto de asuntos que no estén atribuidos en virtud de la Ley a otras jurisdicciones.

Por lo tanto, la fuente del título ejecutivo que se pretende ejecutar es la cláusula por la cual se determina la competencia de jurisdicción para conocer del asunto, siendo así que un acto administrativo por medio del cual se reconoce una obligación dineraria, si bien pudo haber sido expedido en virtud de normas propias del derecho administrativo, es diferente de su trámite de ejecución, que se rige por las normas de competencias establecidas sobre la materia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado sobre la ejecución de actos administrativos y su competencia lo siguiente:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".¹

De la anterior cita jurisprudencial se puede establecer como el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha establecido en sus pronunciamientos la restricción de la jurisdicción para conocer juicios ejecutivos que no estén expresamente atribuidos por la Ley, como en dicha oportunidad cuando precisó la regla general de competencia de los jueces laborales para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

¹ Consejo de Estado Sentencia del 4 de mayo de 2011, C.P. Ruth Stella Correa.

Ahora bien, de igual manera la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, ha manifestado en varias oportunidades que el cobro de obligaciones derivadas de actos administrativos serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto en el asunto fruto del litigio no se está analizando la legalidad del acto para conceder un derecho subjetivo por intermedio de la jurisdicción, sino el fin del mismo es su ejecución, para lo cual las reglas de competencia son claras en cuanto al juez competente.²

La doctrina también ha sostenido que aquellos actos administrativos distintos de los provenientes de la ejecución contractual no son ejecutables ante esta jurisdicción, y sobre el listado de títulos ejecutivos contenido en el artículo 297 del CPACA se ha señalado que:

"Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

*En este orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza** donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual"*³. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La doctrina especializada, recordó que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la regla general de competencia en materia de ejecutivos radica en

² Puede verse: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 24 de julio de 2013. Exp. 11001010200020130053400. M.P: María Mercedes López.- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 22 de enero de 2014. Exp. 11001010200020130285900. M.P: Pedro Alonso Sanabria. - Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 20 de mayo de 2015. Exp. 11001010200020150030900.

³ Rodríguez, Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 6ª Edición. 2021. p 451.

la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil y, excepcionalmente en la especialidad laboral, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe y se aplica una regla especial, taxativamente definida según las subreglas del numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, una vez expuesto el régimen normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la competencia en materia de acciones ejecutivas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central interpuso acción ejecutiva en contra de la Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A., para que se librara mandamiento de pago por el valor correspondiente a \$362.800 más los intereses generados desde la fecha de la exigibilidad del pago y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, cuya fuente de la obligación es la Resolución No. 373 del 9 de noviembre de 2020.

Lo anterior, en atención a que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central le realizó un pagó en exceso por valor de \$362.800 a la Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A., por concepto de aportes en seguridad social en salud de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra adscritos al establecimiento Público de educación superior.

En este sentido, se debe precisar que al acto administrativo fuente de la obligación y título ejecutivo de la presente demanda, surge como producto de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte, por lo tanto, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud y no de un contrato estatal, para cuya ejecución se necesitarían varios documentos que comprendan lo que la jurisprudencia ha denominado un título ejecutivo de carácter complejo.

Así las cosas, este Despacho en atención a los argumentos expuestos en la presente providencia, encuentra que, al tratarse de ejecuciones provenientes de actos administrativos diferentes a los suscritos al interior de un contrato estatal, esta Jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, pues como ya se dijo, el legislador no atribuyó competencia a esta jurisdicción para dichos eventos.

Ahora bien, respecto de la autoridad judicial competente para conocer de las presentes diligencias se considera es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 5, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado el legislador a otro juez.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. En tal sentido, como lo impone al artículo 168 del CPACA se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc94abc2a22fbe97c2bfbb5a3fb57f95f9c7c3126fe9800776f13dbb628c032**

Documento generado en 09/12/2021 12:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>